El Director de la Territorial Amazonas - Leticia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA, en uso de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias en especial de las conferidas por la Ley 99 de 1993 Artículo 31 numeral 2, 11, 12 y 17, Artículos 35, 49 y 51; Acuerdo 002 de febrero de 2005, la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 de 2015, y demás normas concernientes.

ANTECEDENTES

Que mediante oficio GS-2024-020726 de fecha 23 de septiembre de 2024, el integrante de la subestación de policía de Leticia, JUAN JOSE MORALES CASTRO, deja a disposición de Corpoamazonia sesenta y nueve (69) de madera Castaño *Scleronema sp* (cincuenta y cinco unidades), Lacre *Visimia macrophylla* (treinta unidades) y Punta de lanza *Miconia sp* (treinta y nueve unidades); al solicitar la guía de transporte de la madera, manifiesta no tener permiso, por lo cual se procede a realizar su incautación. Se anexo al oficio en mención: formato acta de incautación.

Que el día 23 de septiembre de 2024, la Dirección Territorial Leticia de **CORPOAMAZONIA**, levanta Acta de Avaluó y estado de productos de fauna y/o flora silvestre **No. AAP-DTA-001-0133-24**, en la cual se informa que, la Policía Nacional realizo el sobre sesenta y nueve (69) de madera Castaño *Scleronema sp* (cincuenta y cinco unidades), Lacre *Visimia macrophylla* (treinta unidades) y Punta de lanza *Miconia sp* (treinta y nueve unidades) tablas y por valor de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil pesos **($1.858.000) M/CTE**, quien no portaba el salvoconducto único nacional para la movilización de los mismos.

En documento del 23 de septiembre de 2024, se establece que el propietario y/o responsable de los productos forestales decomisados de manera preventiva responde al nombre de OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.879.946**,** quien no cuenta con el salvoconducto único para su movilización que ampare la legalidad de los productos forestales en mención.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS PRESUNTAMENTE VULNERADAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, velando por el cumplimiento de los principios rectores de contradicción e imparcialidad, que rigen las actuaciones administrativas, se señalan como fundamentos entre otros los siguientes:

- Constitución Política de Colombia, artículos 79, 95 y 333 en relación con el derecho a

gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de velar por su protección

- Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, según el cual, las normas ambiéntales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

- Numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1999, dispone como funciones de las Corporaciones: *"Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".*

- Numeral 17 ibídem, señala: *"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados"*

Que el Artículo 49 de la Ley 99 de 1993, determina la obligatoriedad de la Licencia Ambiental, la ejecución de obras, el establecimiento de industrias o el desarrollo de cualquier actividad, que, de acuerdo con la ley y los reglamentos, pueda producir deterioro grave a los recursos naturales renovables o al medio ambiente o introducir modificaciones considerables o notorias al paisaje requerirán de una Licencia Ambiental. Reglamentado Decreto Nacional 1753 de 1994, Reglamentado por el Decreto 1728 de 2002.

En este sentido EL DERECHO A GOZAR DE UN AMBIENTE SANO, es una aspiración del ser humano en su propósito de superar el subdesarrollo. Uno de los factores que apuntan a este anhelo es el de vivir en un ambiente sano. Los elementos constitutivos de ese propósito son generalmente derechos que se refieren a la vida y la salud, por lo mismo no son renunciables ni negociables. Por lo cual la Corte había establecido:

> *"Esta Constitución ecológica tiene entonces dentro del ordenamiento colombiano una triple dimensión: de un lado, la protección al medio ambiente es un principio que irradia todo el orden jurídico puesto que es obligación del Estado proteger las riquezas naturales de la Nación (CP art. 8). De otro lado, aparece como el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, derecho constitucional que es exigible por diversas vías judiciales (CP art. 79), tal y como lo estableció esta corporación en la sentencia C-67/93 en donde unificó los principios y criterios jurisprudenciales para la protección del derecho al medio ambiente sano. Y, finalmente, de la constitución ecológica derivan un conjunto de obligaciones impuestas a las autoridades y a los particulares. Así, conforme al artículo 79 de la Constitución, el Estado deberá proteger la diversidad e integridad del ambiente y conservar las áreas de especial importancia ecológica. Igualmente, el artículo 80 superior constitucionaliza uno de los conceptos más importantes del pensamiento ecológico moderno, a saber, la idea según la cual el desarrollo debe ser sostenible. En efecto, señala esta norma:*

El artículo 79 señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. (…)

El concepto de desarrollo sostenible es considerado por muchos expertos como una categoría síntesis que resume gran parte de las preocupaciones ecológicas. Esta concepción surgió inicialmente de la Declaración de Estocolmo del 16 de junio de 1972 efectuada en el marco de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano. Fue ampliada posteriormente por el llamado "CONCEPTO Bruntland" elaborado por una comisión independiente presidida por la señora Bruntland, primer ministro de Noruega, y a quien la resolución 38/161 de 1983 de la Asamblea General de las Naciones Unidas confió como mandato examinar los problemas del desarrollo y el medio ambiente y formular propuestas realistas en la materia. De allí surgió el CONCEPTO "Nuestro futuro común" que específica teóricamente el concepto de desarrollo sostenible, el cual fue posteriormente recogido por los documentos elaborados en la conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio ambiente y el Desarrollo de Río de Janeiro de 1992, en especial por la llamada Carta de la Tierra o Declaración sobre el desarrollo y el medio ambiente, el convenio sobre la Biodiversidad Biológica y la Declaración sobre la ordenación, la conservación y el desarrollo sostenible de los bosques de todo tipo. En Colombia, expresamente la constitución (CP art. 58) y la ley de creación del Ministerio del Medio Ambiente (Art. 3º Ley 99 de 1993) han incorporado tal concepto. (…)"

En cuanto a los deberes y obligaciones del ciudadano colombiano, el Artículo 95 de la constitución Política de Colombia resalta que la calidad de la persona como nacional colombiana implica deberes y responsabilidades y por lo tanto hay que enaltecerla, dirigiéndose entre otros postulados a los valores obligacionales de proteger los recursos naturales del país y de mantener un ambiente sano.

Ley 99 de 1993, dispone lo relacionado con el objeto de las corporaciones autónomas regionales y de desarrollo sostenible y entrevé la facultad de disposición, manejo y aprovechamiento de los recursos naturales que se desprenden de estas - dentro del Artículo 31° se señala las principales funciones en las que se encuentra el numeral 2° y establece que las corporaciones autónomas tienen la facultad de ejercer como máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, y el numeral 17° del precedente artículo, establece:

"Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados (…)"

TITULO XII DE LA LEY 99 DE 1993 en relación con las medidas de policía y las sanciones por la infracción a la ley ambiental o por violación al manejo de los recursos naturales establecidas entre otros por las corporaciones autónomas regionales lo cual se refleja en el siguiente articulado del presente título.

> *"ARTÍCULO 83.- Atribuciones de Policía. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso.*
> *ARTÍCULO 84.- Sanciones y Denuncias. Cuando ocurriere violación de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo de recursos naturales renovables, el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE o las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán las sanciones que se prevén en el artículo siguiente, según el tipo de infracción y la gravedad de la misma. Si fuere el caso, denunciarán el hecho ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación penal respectiva.*
>
> *ARTÍCULO 85.- Tipos de Sanciones. El MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:*
>
> *PARÁGRAFO 1.- El pago de las multas no exime al infractor de la ejecución de las obras o medidas que hayan sido ordenadas por la entidad responsable del control, ni de la obligación de restaurar el medio ambiente y los recursos naturales renovables afectados.*
>
> *PARÁGRAFO 2.- Las sanciones establecidas por el presente artículo se aplicarán sin perjuicio del ejercicio de las acciones civiles y penales a que haya lugar.*
>
> *PARÁGRAFO 3.- Para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere este artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.*
>
> *PARÁGRAFO 4.- En el caso del departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, las sanciones contempladas en los artículos 28, 29 y 35 de la Ley 47 de 1993, se aplicarán, sin perjuicio de las previstas en este artículo.*
>
> *ARTÍCULO 86.- Del Mérito Ejecutivo. Las resoluciones que impongan multas y sanciones pecuniarias expedidas por las corporaciones, a que hacen referencia estas disposiciones, y que cumplan con la ley y disposiciones reglamentarias, prestarán mérito ejecutivo. (…)"*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece que las infracciones

ambientales, se podrán realzar por acción u omisión, daño al medio ambiente e incumplimiento de las obligaciones contenidas en los actos administrativos que otorgan trámites ambientales:

> *"ARTÍCULO 5. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*
>
> *PARÁGRAFO 1º. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla, en los términos establecidos en la presente Ley.*
>
> *PARÁGRAFO 2º. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*
>
> *PARÁGRAFO 3. Será también constitutivo de infracción ambiental el tráfico ilegal, maltrato, introducción y trasplante ilegal de animales silvestres, entre otras conductas que causen un darlo al medio ambiente.*
>
> *PARÁGRAFO 4. El incumplimiento de las obligaciones o condiciones previstas en actos administrativos sin contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente será objeto de aplicación del artículo 90 de la Ley 1437 de 2011. Se entenderá por obligaciones o condiciones sin contenido ambiental, aquellas cuyo incumplimiento no afecten conocimiento, educación, seguimiento, planificación y control ambiental, las que no hayan sido emitidas para evitar el daño o afectación ambiental, y/o aquellas que no hayan sido impuestas para mitigarlos, compensarlos y restaurarlos.*
>
> *PARÁGRAFO 5. Los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente como las licencias ambientales, o permisos ambientales, incluye también los planes de contingencia para la mitigación del riesgo y el control de las contingencias ambientales".*

De conformidad con el parágrafo del mencionado artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor lo cual dará lugar a las medidas preventivas. <u>El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales</u>.

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece las competencias de

las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, en esta oportunidad realizaremos la Formulación de Cargos de conformidad con lo establecido en el Artículo 18, referente a los casos de flagrancia, el cual establece:

> *"ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. <u>En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos</u>.*
> *(…)*
> *ARTÍCULO 25. DESCARGOS. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*
>
> *PARÁGRAFO. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".*

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece el tipo de sanciones a imponer en caso de determinar una responsabilidad ambiental en contra del infractor, dichas sanciones se encuentran estipuladas en el Artículo 40, el cual refiere:

> *"ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*
>
> 1. *Amonestación escrita.*
> 2. *Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).*
> 3. *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
> 4. *Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
> 5. *Demolición de obra a costa del infractor.*
> 6. *Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
> 7. *Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.*

PARÁGRAFO 1º. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2º. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción".

RESOLUCIÓN DG No. 0045 DEL 22 DE ENERO DE 2026 emitida por CORPOAMAZONIA, establece el trámite del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental conforme a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, por la violación de las normas ambientales y daños al medio ambiente en su jurisdicción P-CVR-002 versión 4.0:2026.

ARTÍCULO 2.2.1.1.11.6. ***Obligación de exigencia de salvoconducto.*** Las empresas de transformación primaria de productos forestales, las de comercialización, las empresas forestales integradas y los comerciantes de productos forestales están en la obligación de exigir a los proveedores el salvoconducto que ampare la movilización de los productos. El incumplimiento de esta norma dará lugar al decomiso de los productos, sin perjuicio de la imposición de las demás sanciones a que haya lugar.

Por su parte el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto

Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", dispuso lo siguiente en cuanto a los aprovechamientos forestales:

ARTÍCULO 2.2.1.1.12.17. Comercialización y movilización. Los productos forestales maderables y no maderables obtenidos del aprovechamiento de plantaciones forestales, barreras rompevientos o cercas vivas, así como de árboles de sombrío, árboles frutales y árboles aislados, podrán comercializarse.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. ***Salvoconducto de Movilización.*** Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.2. ***Contenido del salvoconducto.*** Los salvoconductos para la movilización, renovación y de productos del bosque natural, de la flora silvestre, plantaciones forestales, árboles de cercas vivas, barreras rompevientos, de sombrío; deberán contener:
a) Tipo de Salvoconducto (movilización, renovación y removilización);
b) Nombre de la autoridad ambiental que lo otorga;
c) Nombre del titular del aprovechamiento;
d) Fecha de expedición y de vencimiento;
e) Origen y destino final de los productos;
f) Número y fecha de la resolución que otorga el aprovechamiento;
g) Clase de aprovechamiento;
h) Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados;
i) Medio de transporte e identificación del mismo;
j) Firma del funcionario que otorga el salvoconducto y del titular.
Cada salvoconducto se utilizará para transportar por una sola vez la cantidad del producto forestal para el cual fue expedido.
(Decreto 1791 de 1996 Art.75).

Para su movilización se requerirá del Salvoconducto Único Nacional en línea SUNL, de conformidad con las Resoluciones 1909 de 2017 y 081 de 2018 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o las normas que las sustituyan, modifiquen o deroguen.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD OBJETIVA

Que mediante oficio GS-2024-020726 de fecha 23 de septiembre de 2024, el integrante de la subestación de policía de Leticia, JUAN JOSE MORALES CASTRO, deja a disposición de Corpoamazonia sesenta y nueve (69) de madera Castaño *Scleronema sp* (cincuenta y cinco unidades), Lacre *Visimia macrophylla* (treinta unidades) y Punta de lanza *Miconia sp* (treinta y nueve unidades); al solicitar la guía de transporte de la madera, manifiesta no tener permiso, por lo cual se procede a realizar su incautación. Se anexo al oficio en mención: formato acta de incautación.

Que el día 23 de septiembre de 2024, la Dirección Territorial Leticia de **CORPOAMAZONIA**, levanta Acta de Avaluó y estado de productos de fauna y/o flora silvestre **No. AAP-DTA-001-0133-24**, en la cual se informa que, la Policía Nacional realizo el sobre sesenta y nueve (69) de madera Castaño *Scleronema sp* (cincuenta y cinco unidades), Lacre *Visimia macrophylla* (treinta unidades) y Punta de lanza *Miconia sp* (treinta y nueve unidades) tablas y por valor de un millón ochocientos cincuenta y ocho mil pesos **($1.858.000) M/CTE**, quien no portaba el salvoconducto único nacional para la movilización de los mismos.

En documento del 23 de septiembre de 2024, se establece que el propietario y/o responsable de los productos forestales decomisados de manera preventiva responde al nombre de OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cedula de ciudadanía No. 15.879.946**,** quien no cuenta con el salvoconducto único para su movilización que ampare la legalidad de los productos forestales en mención.

Que la ley 1333 de 2009, establece las competencias de las Corporaciones Autónomas Regionales y las de desarrollo sostenible; las cuales quedan investidas a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

IMPUTACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD SUBJETIVA

El Artículo tercero de la Ley 1333 de 2009, establece que son principios rectores del procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentran plasmados en la Constitución Política Nacional, en los establecidos en las leyes vigentes que rigen las actuaciones administrativas, además los principios ambientales previstos en el Artículo 1 de la Ley 99 de 1993.

Dentro del orden Constitucional, tenemos el Derecho Fundamental al Debido Proceso, el cual se encuentra previsto en el Artículo 29 de la Constitución Política Nacional, el cual es de aplicación

obligatoria a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. El Debido Proceso comprende los siguientes derechos: juzgamiento con base en leyes preexistentes al hecho que se investiga, ante Juez o funcionario competente, y con observancia de las formas propias de cada juicio. Del debido proceso se desprende el principio de legalidad y tipicidad, los cuales en materia ambiental presentan algunas dificultades en su aplicación práctica que no serán objeto de estudio en este trabajo.

> *La imputación subjetiva, es entonces la imputación de la culpabilidad (Caro Jhon, 2006), o como afirma el profesor García Cavero (García Cavero, 2005), que la imputación subjetiva es una exigencia que se deriva del principio de culpabilidad, según el cual no se Albarracín 7 puede atribuir responsabilidad al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirse el hecho al autor como hecho suyo, señala el catedrático que, "La exigencia de la culpabilidad repercute en la constitución de las reglas de la imputación penal. En efecto, no solo se hace necesario que en la teoría del delito exista una categoría denominada "culpabilidad", sino que la exigencia de culpabilidad influye también en la configuración del injusto penal. Se trata de las llamadas dos manifestaciones del principio de culpabilidad. En el ámbito del injusto, el principio de culpabilidad exige la presencia de una imputación subjetiva, esto es, que el hecho haya sido cometido dolosa o culposamente, proscribiéndose toda forma de responsabilidad objetiva…"*
> *Si bien tanto el dolo como la culpa dan lugar a la imputación subjetiva necesaria para fundamentar el injusto penal, resulta indispensable diferenciar ambas formas de imputación subjetiva en el análisis dogmático. Esta diferenciación no tiene una importancia solamente teórica, sino que es eminentemente práctica. La conducta dolosa tiene, por regla general, una pena mayor que la conducta culposa, e incluso en determinados tipos penales la conducta culposa significa ausencia de pena debido al sistema de incriminación cerrada de la culpa que recoge el artículo 21 C. P. Colombiano. En este sentido, constituye una tarea esencial de la dogmática penal dotar de contenido al dolo y la culpa, de manera que podamos diferenciarlos a efectos de atribuir responsabilidad penal. En el derecho sancionador, especialmente la dogmática penal, ha establecido en relación con la responsabilidad subjetiva, que esta se fundamenta en el dolo y la culpa".*

En aras de salvaguardar el debido proceso, se procederá a FORMULA PLIEGO DE CARGOS dentro del Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-91-001-CVR-088-2026**, en contra del señor OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cédula de ciudadanía 15.879.946 expedida en LETICIA (AMAZONAS), por la presunta vulneración del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, realizaría la omisión al trasporte sin salvoconducto; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE CULPA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; Puesto que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y para este caso se movilizó sin autorización

de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.

MATERIAL PROBATORIO

1. Todo lo relacionado en el cuerpo de los Antecedentes de este proveído

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia CORPOAMAZONIA como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción y en ejercicio de las facultades expresas de la Ley 99 de 1993, artículo 35, 31 numerales 2 y 17, le corresponde imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Así mismo, el Decreto 1076 de 2015, actual Decreto Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, prevé en uno de sus capítulos lo relacionado con el aprovechamiento y la movilización de los productos y luego faculta en sus artículos 2.2.1.1.14.1, 2.2.1.1.14.2, 2.2.1.1.14.3 a las Corporaciones como autoridades ambientales para ejercer las funciones de control y vigilancia sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.

Una vez analizada la información que hasta el momento hace parte del expediente, conformada por el oficio **GS-2024-020726.** suscrito por la Policía Nacional en la ciudad de Leticia el día **23 de septiembre de 2024,** en el que se informa a Corpoamazonia sobre un decomiso preventivo de madera y acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número **No. AAP-DTA-001-0133-24 de fecha 23 de septiembre de 2024**, se tiene que a criterio de éste Despacho, se encuentran reunidos los elementos necesarios para proceder con el inicio de investigación sancionatoria ambiental, puesto que el hecho de aprovechar y movilizar productos forestales sin portar el Salvoconducto único de movilización, se considera una vulneración de lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015,antes referenciado, situación ésta que deberá valorarse y analizarse, frente al grado de responsabilidad que pudiera tener.

De otro lado, se reitera que a la luz de lo dispuesto en el decreto 1076 de 2015 y la Resolución 438 de 2001, esta última expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, el único documento válido en todo el territorio nacional para movilizar productos forestales es el Salvoconducto Único de Movilización y que en este se deben indicar con plena claridad la Especie (nombre común y científico), volumen en metros cúbicos (m3), cantidad (unidades) o peso en kilogramos o toneladas (Kgs o Tons) de los productos de bosques y/o flora silvestre amparados con dicho documento.

Que dentro del expediente no reposa ninguna prueba o documento con los que el señor OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cédula de ciudadanía 15.879.946 expedida en LETICIA (AMAZONAS), en calidad de propietario y/o responsable de la madera aprehendida preventivamente, acredite a este Despacho prueba sumaria o documento por medio del cual se logre establecer la legalidad de los productos forestales antes mencionados.

FORMULACIÓN DE CARGOS

Se trata del señor OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cédula de ciudadanía 15.879.946 expedida en LETICIA (AMAZONAS), quien por la presunta vulneración del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, realizaría la omisión al trasporte sin salvoconducto; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE CULPA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; Puesto que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y para este caso se movilizó sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.

En materia ambiental el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 señala que *"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor y en caso de que haya riesgo o afectación ambiental, estas circunstancias se deberán indicar en la motivación del pliego de cargos, así corno indicar y explicar los tipos de agravantes. Contra el acto administrativo que formula cargos no procede recurso alguno".*

De lo expuesto se deduce que la norma establece como requisitos del pliego de cargos: **1**. Existencia de requisitos de mérito para continuar la investigación. **2**. Existencia de un presunto infractor. **3**. Acto administrativo debidamente motivado. **4**. Indicar expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción. **5**. Individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas. **6**. O el daño causado.

Revisada la documentación presente y evidenciando la existencia de la conducta irregular que genere riesgo o daño al ambiente y que fuere acción u omisión susceptible de presumirse culpa o dolo, situación que fue desarrollada anteriormente en el presente acto administrativo, y en consecuencia en procedente hacer uso de la facultad de prevención referida en la Ley 1333 de 2009 modificado por la Ley 2387 de 2024, y además haciendo alusión a los principios ambientales de precaución y prevención, entendiendo para el caso en concreto según el principio de prevención, donde es conveniente destacar que el principio consta de tres elementos constitutivos referidos conforme a la existencia del peligro o riesgo de un daño grave o irreversible al ambiente o a la salud humana, la incertidumbre sobre el daño, y la pronta implementación de medidas efectivas para evitar la consumación del daño grave o irreversible ante los hechos referidos en el Concepto Técnico CT-DTA-395-24 del 23 de septiembre de 2024, este obliga a tomar medidas dado que se conoce el daño ambiental que puede producirse por la omisión del cumplimiento a la normativa del Salvoconducto de Movilización;

CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA para el señor OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cédula de ciudadanía 15.879.946 expedida en LETICIA (AMAZONAS), que de conformidad con el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, presuntamente vulneró el ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización, dado que como lo prevé la normatividad ambiental vigente, para realizar aprovechamientos de recursos naturales en el territorio nacional, el interesado deberá adelantar el trámite de solicitud de autorización o permiso ante la autoridad ambiental competente dando cabal cumplimiento a los requisitos exigidos por el Decreto 1076 de 2015.

Se comunicará el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Leticia, para lo de su competencia y fines pertinentes.

Que, en mérito de lo expuesto, el Director Territorial Amazonas – Leticia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Sur de la Amazonia - CORPOAMAZONIA en uso de sus facultades legales,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR el Proceso Administrativo Sancionatorio Ambiental **PS-06-91-001-CVR-088-2026**, en contra del señor OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cédula de ciudadanía 15.879.946 expedida en LETICIA (AMAZONAS) por la presunta vulneración al ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización; por lo que también se evidencia una presunta vulneración a las normas ambientales, especialmente las consagradas en el Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024 y de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: FORMULAR EL CARGO PRIMERO A TÍTULO DE CULPA por la presunta vulneración del ARTÍCULO 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización; dado que como lo refiere el Artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, realizaría la omisión al trasporte sin salvoconducto; razón por la cual se presume una RESPONSABILIDAD SUBJETIVA A TÍTULO DE CULPA, de conformidad con el Parágrafo del Artículo Primero y Parágrafo Primero del Artículo Quinto de la Ley 1333 de 2009; Puesto que todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final, y para este caso se movilizó sin autorización de la Autoridad Ambiental, es de pleno conocimiento que constituye una infracción ambiental de conformidad con el Artículo 2.2.1.1.13.1. Salvoconducto de Movilización del Decreto 1076 de 2015.
, de conformidad con lo dispuesto en el Concepto Técnico CT-DTA-395-24 del 23 de septiembre de 2024.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como pruebas los documentos que hasta el momento han sido allegados a la presente investigación. Así mismo ordenar la práctica de las pruebas que surjan con ocasión de la investigación o sean solicitadas por las partes, previa revisión de su conducencia y pertinencia, estas son:

1- Todo lo relacionado en el cuerpo de los Antecedentes de este proveído.

ARTÍCULO CUARTO: Informar que de conformidad con el Artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, iniciado el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los Artículo 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR personalmente, por medio electrónico o en su defecto por aviso el contenido del presente Acto Administrativo al señor OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cédula de ciudadanía 15.879.946 expedida en LETICIA (AMAZONAS); conforme lo señalan los artículos 65, 66, 67, 68, 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de

lo Contencioso Administrativo, el Artículo 56 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 10 de la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO SEXTO: OTORGAR al señor OMAR ANDRES MATAPI LETUAMA, identificado con cédula de ciudadanía 15.879.946 expedida en LETICIA (AMAZONAS), el término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto, para presentar escrito de descargos y solicitar o allegar las pruebas que considere pertinentes o conducentes para su defensa, de conformidad con lo establecido en el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, sin embargo, se concede el término indicado en el Artículo anterior para que el presunto infractor presente escrito de descargos de conformidad con el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO: COMUNICAR el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Leticia y a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia y fines pertinentes

ARTÍCULO NOVENO: El presente Acto administrativo rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Leticia – Amazonas a los veintinueve (29) días del mes mayo de dos mil veintiséis (2026)

JHON JAIRO ARBELAEZ GALDINO
Director Territorial Amazonas
CORPOAMAZONIA